

**13 de abril de 2026**

**Doctor**

**Enrique Garita Mora**

**Secretario**

**Junta Directiva**

**Colegio de Optometristas de Costa Rica**

**Estimado señor:**

Reciba un cordial saludo. Se nos ha encargado por la estimable Junta Directiva del Colegio de Optometristas de Costa Rica, el que brindemos una opinión jurídica en relación con las siguientes interrogantes:

*De conformidad con la Ley n.º 10191 del 20 de abril de 2022, Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica y en cuanto a los órganos del Colegio que en ella se crean, entre estos: la Asamblea General, la Junta Directiva y la Fiscalía:*

*1).- ¿Tiene la Asamblea General la competencia para imponer sus acuerdos a la Junta Directiva, aún en casos y sobre puntual materia donde la ley u otra normativa fija una competencia específica para la Junta Directiva o la propia Fiscalía?*

*2) ¿Compete a la Fiscalía la función de contralor de legalidad de las decisiones de los distintos órganos del Colegio, en cuenta de la Asamblea General, teniendo competencia para comunicar a esos órganos sobre la eventual ilegalidad de sus acuerdos o resoluciones, para que ajuste su actuar a Derecho?*

Iniciamos indicando que la referida Ley n.º 10191 del 20 de abril de 2022, Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, en adelante la “ley orgánica”, dispone en su numeral 21, respecto de los órganos del Colegio, que: “Artículo 21- Órganos. El Colegio

*de Optometristas ejercerá sus funciones a través de sus órganos, a saber: la Asamblea General, la Junta Directiva, el Tribunal de Ética, el Tribunal de Elecciones y la Fiscalía, los cuales gozarán de autonomía en su desempeño.”*

Ya nos referiremos *infra*, a lo que consideramos es el alcance de esa autonomía, no sin antes referirnos a las atribuciones y competencias que la ley orgánica ha otorgado a la Junta Directiva y a la Asamblea General.

Para esta última, se dispone desde la ley orgánica: *Artículo 22- Asamblea General. La Asamblea General del Colegio de Optometristas es su órgano superior y está conformada por todos los miembros activos del Colegio de Optometristas en pleno goce de sus derechos.*

Tratándose de la asamblea, reunida de forma ordinaria, la ley preceptúa:

*Artículo 24- De Asambleas ordinarias*

*La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año. La primera para aprobar el presupuesto ordinario de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva, para el período correspondiente, y se efectuará en la primera quincena del mes de setiembre.*

*La segunda sesión ordinaria será para conocer el informe de labores de la Presidencia, Tesorería y Fiscalía, realizar la elección de los puestos de la Junta Directiva, cuando sea requerido, y se realizará en la primera quincena del mes de diciembre.*

*En ambas sesiones ordinarias se podrá conocer de cualquier otro asunto que incluya la Junta Directiva, por decisión propia o por solicitud de al menos quince de sus miembros.*

Por su parte, en el caso de las asambleas extraordinarias:

*Artículo 25- Asambleas extraordinarias*

*Se reunirá extraordinariamente, la Asamblea General, cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta o cuando quince de sus miembros lo soliciten por escrito.*

*En las sesiones extraordinarias se conocerán los presupuestos extraordinarios de ingresos, egresos e inversiones y aquellos asuntos indicados en la convocatoria, únicamente.*

*La Junta Directiva contará con diez días hábiles para realizar la convocatoria solicitada por los miembros del Colegio y la Asamblea extraordinaria deberá realizar en un plazo no mayor de un mes.*

*(...)*

#### *Artículo 28- Facultades de la Asamblea General*

*Las facultades de la Asamblea General son las siguientes:*

*a) Aprobar el reglamento interno para el cabal cumplimiento de las disposiciones que rigen el ejercicio de la profesión de optometría.*

*b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, de la Fiscalía, a los miembros del Tribunal de Ética y a los miembros del Tribunal de Elecciones.*

*c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos, egresos e inversiones cuando se requieran, según sea el caso.*

*d) Conocer y aprobar los informes que rinda la Junta Directiva y cualquier otro órgano del Colegio.*

*e) Aprobar el Código de Ética, para lo cual deberá designar una comisión encargada de su redacción.*

*f) Aprobar el monto de las dietas que devengarán los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Ética.*

*g) Aprobar el monto del salario y de la jornada laboral al fiscal.*

*h) Aprobar los reglamentos necesarios para que el Colegio de Optometristas cumpla su cometido.*

*i) Autorizar la venta, constitución de gravámenes, constitución de prendas, compra de bienes inmuebles, compra de maquinaria o vehículos.*

*j) Conocer en revisión las resoluciones que dicten los órganos del Colegio de Optometristas, prevista en esta ley, y dictar la resolución final.*

*k) Destituir a los funcionarios nombrados por elección, previo al debido proceso y por causal establecida.*

*l) Autorizar a la Fiscalía el nombramiento de auxiliares, asistentes, comisiones o cualquier otra dependencia para el más eficiente ejercicio de sus funciones.*

*m) Agotar la vía administrativa.*

*n) Las demás funciones que esta ley, su reglamento u otras leyes o reglamentos le señalen.*

Para la Junta Directiva, la ley orgánica señala las siguientes facultades:

*Artículo 33- Facultades de la Junta Directiva*

*Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes:*

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos firmes aprobados por la Asamblea General.*
- b) Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio de Optometristas, en la forma que lo defina el reglamento, aprobado por la Asamblea General.*
- c) Aprobar o rechazar las solicitudes de incorporación al Colegio.*
- d) Nombrar y remover los empleados y los asesores del Colegio de Optometristas, y fijar los sueldos y honorarios que le corresponden.*
- e) Conocer los permisos que soliciten los miembros para separarse del Colegio temporal o indefinidamente.*
- f) Nombrar y supervisar las comisiones que se encargarán de los asuntos que esta les designe y dictar el reglamento respectivo para su funcionamiento, con las excepciones establecidas en la presente ley, en cuyo caso le corresponderá el nombramiento a la Asamblea General.*
- g) Conocer las solicitudes de permisos por ausencia del país o por enfermedades de los miembros de la Junta Directiva.*

*h) En caso de renuncia, muerte o destitución de un miembro de la Junta Directiva, que no sea el presidente, esta procederá, en un plazo no mayor a un mes, a convocar a la Asamblea General para llenar la vacante.*

*i) Administrar los fondos del Colegio de Optometristas y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones para el periodo vigente respectivo, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.*

*j) Convocar ordinaria y extraordinariamente a la Asamblea General.*

*k) Evacuar las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio de Optometristas.*

*l) Nombrar y supervisar a los representantes del Colegio de Optometristas ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante cualesquiera otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, en las que el Colegio de Optometristas tenga representación.*

*m) Autorizar, mediante acuerdo, las transferencias y los pagos electrónicos.*

*n) Las demás funciones que esta ley le señalen.*

Las funciones que desde la ley se disponen son claras. Especial consideración para efectos de la opinión que acá brindamos, ha de tener el numeral 33 inciso a), en tanto encarga a la Junta Directiva, sobre: *Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos firmes aprobados por la Asamblea General*, a lo que diríamos, en asuntos propios del ámbito de competencia de esa asamblea.

Consideramos que si bien se reconoce en la Asamblea General del Colegio el carácter de órgano superior (art. 22 de la ley orgánica), ello no implica la inobservancia del bloque de juridicidad, de tal forma que a esa Asamblea General le resultan propias las competencias y atribuciones que desde ese bloque de juridicidad se le otorgan.

Dicho lo anterior y al repasar las facultades que el art. 33 *ut supra* de la ley orgánica le otorga a la Junta Directiva, el carácter de órgano superior de la Asamblea General no la facultaría para arrogarse las competencias de esa Junta, igualmente no podría esa Junta irrumpir en las competencias propias de esa Asamblea.

En este planteamiento resulta importante acotar el rol contralor que compete a la Fiscalía del Colegio, donde destaca: *Vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, el Código de Ética y cualquier otra disposición relacionada con el ejercicio de la optometría en Costa Rica* (art. 57 inciso a de la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica).

A propósito de esa función contralora, permítasenos un breve recorrido por la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, que se ha referido prolijamente al quehacer de las fiscalías de los colegios profesionales.

Así por ejemplo, en el dictamen C-252-2008 del 16 de julio de 2008 señaló esa Procuraduría General de la República:

*(...) si la Fiscalía considera que hay un acuerdo o resolución de la Junta Directiva o de la Asamblea General que es contrario al ordenamiento jurídico está en el deber jurídico de comunicárselo para que se ejerzan las acciones correctivas pertinentes, siguiendo los procedimientos respectivos, en especial cuando se tratan de actos nulos que son declarativos de derechos.*

*III.- Conclusiones*

6.- *Corresponde a la Fiscalía del Colegio comunicarle al órgano competente sobre la ilegalidad de sus acuerdos y resoluciones para que se ejerzan las acciones pertinentes a fin de ajustar la conducta administrativa al bloque de legalidad.*

Por su parte, en el dictamen C-253-2008 del 18 de julio de 2008, indicó el órgano consultivo técnico jurídico del Estado:

*En consecuencia, el fiscal desempeña una labor de control, observancia y fiscalización de los diferentes actos y actuaciones, tanto de la propia Junta Directiva, como de todos los demás órganos que conforman la corporación profesional. De esta manera, puede concebirse el fiscal como un contralor de los fines propios del colegio.*

Tal conclusión es reafirmada en el dictamen PGR-C-045-2022 del 01 de marzo 2022, encontrándose una clara línea en la jurisprudencia administrativa de esa Procuraduría General sobre esa naturaleza contralora de las fiscalías de los colegios profesionales en el quehacer de sus distintos órganos.

Permítasenos retomar lo referente al deslinde de competencias entre órganos del ente corporativo, particularmente entre Junta Directiva y Asamblea General, para lo cual es oportuno traer a colación un extracto de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, Resolución nº 00033 - 2009 del 14 de Enero del 2009, en la que se resolvió:

*IVo.- NULIDAD ABSOLUTA DEL ACUERDO NÚMERO DOS ADOPTADO EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL OCHO. Las partes estiman que el acuerdo número dos adoptado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, celebrada el trece de mayo del dos mil ocho, adolece de un vicio de nulidad absoluta, en razón de que*

*dicho órgano deliberativo no tenía la competencia para dictarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 11 incisos a), f) y h) de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras; 35 inciso b), 39 incisos g), h), i), n), o) y p), 41 incisos d) y h), y 173 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, ya que es la Junta Directiva la que tiene la competencia exclusiva y excluyente para elaborar el presupuesto de la institución; para conocer, aprobar o no los informes de trabajo y los presupuestos elaborados por las comisiones creadas por ella misma o por la Asamblea General; para acoger o no las recomendaciones contenidas en esos informes y para supervisar las labores que realicen las comisiones y comités establecidos, tan es así, que el Presidente de la Junta Directiva del Colegio, es miembro ex-officio de todas las comisiones y comités del aquel, función que puede delegar cuando lo considere oportuno. Este Tribunal considera que las partes llevan razón al alegar, que el acuerdo segundo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Enfermeras celebrada el trece de mayo del dos mil ocho, es disconforme al ordenamiento jurídico, por las siguientes razones: **a)** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 inciso e) y 11 incisos a), f) y h) de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras; 35 inciso b) y 39 inciso i) del Reglamento a esa Ley, a la Junta Directiva le compete formular el proyecto de presupuesto anual del Colegio, administrar los fondos de éste y acordar todo gasto extraordinario que excede de cincuenta colones, mientras que la Asamblea General tiene la potestad de aprobar, improbar o modificar los presupuestos que presente la Junta Directiva. En ese sentido, resulta contrario al Ordenamiento Jurídico que en Asamblea General Extraordinaria celebrada el trece de mayo del dos mil ocho, hayan acordado que la Comisión de Reglamento a la Ley 7085, elabore un nuevo presupuesto global para todo el proceso y que el trámite de todo pago por servicios u otros, se cargue al presupuesto de la Comisión y tenga el visto bueno de ésta (ver folios 16 y 17 de expediente judicial; 24 vuelto a 27 frente del expediente administrativo), no sólo porque la potestad de formular los presupuestos anuales le corresponde en forma exclusiva a la Junta Directiva en su condición de órgano ejecutivo, sino porque a la Junta Directiva también le corresponde supervisar las labores de las comisiones y*

*comités establecidos, por lo que también, le compete conocer, aprobar o improbar -según sea el caso- los planes de trabajo, los informes y el presupuesto de los comités, tribunales, comisiones permanentes y ad hoc (artículo 39 incisos g), i) y p) del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras), por lo que, la Asamblea General Extraordinaria no tiene la competencia de adoptar un acuerdo tendente a que la Comisión de Reglamento a la Ley 7085 elabore su propio presupuesto y a que por ende, todos los pagos por servicios u otros aspectos se carguen al presupuesto de esa comisión, con el visto bueno de ésta, ya que le están atribuyendo vía acuerdo, potestades que por ley le fueron otorgadas a la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras (artículos 59 inciso 1 y 66 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública) y por ende, una derogación singular de las normas legales y reglamentarias indicadas, conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública; **b)** Si bien es cierto, el artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, establece que la Asamblea General puede crear comisiones en el ejercicio de su competencia, también lo es, que independientemente de dicha circunstancia, las comisiones estarán obligadas a rendir informes trimestrales a la Junta Directiva y presentar un informe final a ésta o a la Asamblea General según corresponda, lo cual, se complementa con lo dispuesto en los artículos 39 incisos g), i) y h), y 41 inciso h) del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, respecto a que la Junta Directiva le compete supervisar las labores de las comisiones y comités establecidos -dado que incluso, el Presidente de la Junta es miembro ex officio de todas las comisiones y comités del colegio, lo que puede delegar cuando lo considere pertinente-; conocer, aprobar o improbar -según sea el caso- los planes de trabajo, los informes y el presupuesto de los comités, tribunales, comisiones permanentes y ad hoc. En ese sentido, resulta contrario a derecho, que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el trece de mayo del dos mil ocho, una mayoría de los miembros colegiados, acordara que la Comisión de Reglamento a la Ley 7085 tenga autonomía e independencia para ejecutar sus decisiones y cumplir sus funciones, cuando de conformidad con las normas indicadas, las comisiones y comités están*

*bajo supervisión de la Junta Directiva y por ende, están obligadas a rendir informes ante aquella o a la Asamblea General; c) Dado que la Junta Directiva del Colegio Profesional demandado constituye un órgano de carácter ejecutivo, las competencias en materia administrativa y financiera le corresponden en forma exclusiva y excluyente a dicha Junta, lo cual encuentra fundamento en el artículo 11 incisos f) y h) de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, normas que disponen que la administración de los fondos del Colegio y acordar todo gasto extraordinario que exceda de cincuenta colones, le compete a la Junta Directiva, lo cual se complementa con lo dispuesto en los artículos 39 inciso a) y n), y 173 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, en el sentido de que a la Junta Directiva le compete nombrar, sustituir, remover, promover y evaluar al personal administrativo y tomar los acuerdos necesarios para que el Colegio cumpla sus objetivos y fines esenciales, con base en los principios e eficiencia, eficacia, buena administración, seguridad y rentabilidad financiera, que aseguren la consecución de los objetivos institucionales, con sostenibilidad financiera e innovación administrativa. Con base en lo anteriormente expuesto, el acuerdo número dos adoptado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el trece de mayo del dos mil ocho, resulta disconforme con el Ordenamiento Jurídico, en el tanto se acordó que se otorgara a la Comisión la potestad de designar a los asesores Legal y de Recursos Humanos, nombrando profesionales externos a la Junta Directiva, al Colegio y al ANPE, así mismo de estipular los términos de la contratación, a pesar de que ello es competencia exclusiva y excluyente de la Junta Directiva del Colegio Profesional demandado; d) Por todo lo expuesto, este Tribunal declara que el acuerdo número dos adoptado en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Enfermeras de Costa Rica celebrada el trece de mayo del dos mil ocho, adolece de un vicio de nulidad absoluta, ya que resulta disconforme con el ordenamiento jurídico, no sólo porque fue dictado por un órgano que carece de competencia para tal efecto en contra de lo dispuesto por los artículos 60 y 129 de la Ley General de la Administración Pública, sino también, porque implica atribuir por la vía de acuerdo emanado de la Asamblea General Extraordinaria*

*del Colegio demandado, competencias que fueron atribuidas por la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras o por el Reglamento a esa Ley, a la Junta Directiva del mismo en razón de su naturaleza de órgano ejecutivo, lo cual, resulta contrario a los principios de legalidad, de mensurabilidad de las potestades administrativas y de inderogabilidad singular de las normas (artículos 11 de la Constitución Política, 11 inciso 1 y 13 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública).*

*(...)*

*Vo.- NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACUERDOS UNO Y DOS ADOPTADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO.*

*(...)*

*En cuanto al acuerdo segundo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el veinticuatro de junio del dos mil ocho, mediante el cual, se acogió por setenta y cinco votos a favor, cero en contra y siete abstenciones, la moción presentada por Nombre107296, a efecto de que "...el contrato con el consorcio Navarro y Navarro finalice el próximo treinta y uno de julio del dos mil ocho y que se contrate a un abogado tiempo completo que incluya todos los procesos, sólo siendo objeto de pago el notariado. Que se pidan al menos tres oferentes." (ver folios 83 frente y vuelto del expediente administrativo), este Tribunal estima que este acuerdo también resulta disconforme con el ordenamiento jurídico, pues de conformidad con la naturaleza de órgano ejecutivo que caracteriza a la Junta Directiva del Colegio Profesional demandado (ver incisos f) y h) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras; 39 inciso a) y n) y, 173 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras), es a quién le compete de manera exclusiva y excluyente todo lo relacionado con la materia administrativa y financiera del Colegio Profesional demandado, por lo que, todo el régimen de contratación, lo cual implica, la suscripción de los contratos respectivos, fiscalizar su ejecución y exigir responsabilidad es una competencia exclusiva de la Junta Directiva, por lo que, la Asamblea General no tiene*

*la competencia para adoptar un acuerdo que implique la destitución del personal administrativo, o la rescisión de los contratos suscritos, tal y como, se dispuso en el acuerdo segundo de la Asamblea General Extraordinaria del veinticuatro de junio del dos mil ocho; c) Por todo lo expuesto, este Tribunal declara que los acuerdos número uno y dos adoptados en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Enfermeras de Costa Rica celebrada el veinticuatro de junio del dos mil ocho, adolecen de un vicio de nulidad absoluta, ya que resulta disconforme con el ordenamiento jurídico, no sólo porque fue dictado por un órgano que carece de competencia para tal efecto, en contra de lo dispuesto por los artículos 60 y 129 de la Ley General de la Administración Pública, sino también, porque ello implica una violación del principio de legalidad y del principio derogación singular de las normas indicadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 párrafo 1o. de la Constitución Política, 11 inciso 1) y 13 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.*

Tal y como se desprende con meridiana claridad de la resolución *ut supra* hay funciones que son exclusivas y excluyentes de la Junta Directiva, como órgano ejecutivo y no puede, bajo la consigna de órgano supremo del Colegio, irrumpir la Asamblea General en las funciones que desde la normativa le resultan propias a la Junta Directiva.

A manera de ejemplo, téngase en cuenta que la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica dispone a cargo de la Junta Directiva, artículo 33 inciso i) *Administrar los fondos del Colegio de Optometristas y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones para el periodo vigente respectivo, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.*

Si bien la Asamblea General es el órgano competente para la aprobación de los presupuestos del ente corporativo, es la Junta Directiva como órgano ejecutivo a la que compete la administración de los fondos del Colegio. En caso contrario, de pretender la Asamblea incurrir en funciones de gestión propias de la Junta Directiva, estaría

infringiendo la propia ley orgánica del Colegio, excediendo su competencia y contrariando los numerales 60 y 129 de la Ley n.º 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, que rezan:

*Artículo 60.-*

*1. La competencia se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado.*

*2. Se limitará también por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa.*

*Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.*

Permítasenos dejar otro ejemplo que estimamos muy oportuno en relación con una función de naturaleza inminentemente pública en la que se ha asignado participación al Colegio de Optometristas de Costa Rica, caso de la autorización de regencia de los servicios de ópticas y es que a la luz del Decreto Ejecutivo n.º 44740 del 15 de octubre de 2024, Reglamento de regencia para servicios de ópticas, ese reglamento tiene por objeto: *establecer las regulaciones aplicables para la solicitud, trámite, otorgamiento, modificación y fiscalización de las regencias profesionales para los servicios de óptica, con el fin de cumplir con las disposiciones del artículo 62 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", para esta materia (art. 1º).*

El decreto ejecutivo de comentario, en orden al trámite, otorgamiento, modificación y fiscalización de la regencia de servicios de ópticas otorga competencias a instancias (órganos ) puntuales del Colegio, en este caso a la Junta Directiva y al Colegio (arts. 6º,

7º, 11, 12, 14 y 15). La norma evidencia que existe un rol de instrucción de la Fiscalía, en el conocimiento de la gestión: *Recibida cualquier solicitud referente a una regencia, la Fiscalía del Colegio debe verificar si contiene todos los requisitos aquí establecidos. De no ser así, la Fiscalía debe prevenirle al interesado en una única vez y por escrito mediante los medios de comunicación señalados en la solicitud, que debe completar los requisitos omitidos en la solicitud o en el trámite o bien que debe aclarar o subsanar la información suministrada. Esta prevención suspende el plazo para el dictado de la resolución de la solicitud y otorga al interesado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido (art. 6º);* entre tanto, la Junta Directiva tiene un rol claramente demarcado en el conocimiento y resolución de las regencias: *(...) Si la solicitud cumple con todos los requisitos, la Fiscalía debe presentarla a la Junta Directiva para su conocimiento y resolución. La resolución que dicte la Junta Directiva debe ser notificada al interesado una vez firme. El plazo total para resolver la solicitud es de 30 días naturales después de presentada en forma (...) (art. 6º).*

No existe en este caso, desde la norma reglamentaria (decreto ejecutivo que desarrolla los alcances del numeral 62 de la Ley General de Salud), una competencia fijada para la Asamblea General del Colegio, de ahí que al tenor del supra citado numeral 60 de la Ley General de la Administración Pública, la competencia se limitará por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa (art. 60.2).

### **Conclusiones:**

**1.-** La Asamblea General del Colegio de Optometristas de Costa Rica, aun cuando la Ley n.º 10191 la define como órgano superior del ente corporativo, no posee una potestad ilimitada en el quehacer del Colegio ni sobre los demás órganos de este. Su actuación debe circunscribirse estrictamente a las competencias que el ordenamiento jurídico le asigna, en observancia del principio de legalidad.

2.- El carácter de órgano superior de la Asamblea General no la habilita para arrogarse funciones o competencias que la ley ha atribuido de manera específica a otros órganos, particularmente a la Junta Directiva o a la Fiscalía. La distribución de competencias establecida en la ley orgánica responde a la naturaleza funcional de cada órgano y debe respetarse para garantizar la correcta gobernanza institucional.

3.- La Junta Directiva, en su condición de órgano ejecutivo del Colegio, posee competencias propias y exclusivas en materia administrativa, financiera y de gestión institucional, entre ellas la administración de los fondos del Colegio, la formulación de presupuestos, el nombramiento de personal y la conducción operativa de la corporación. Estas competencias no pueden ser sustituidas ni asumidas por la Asamblea General mediante acuerdos.

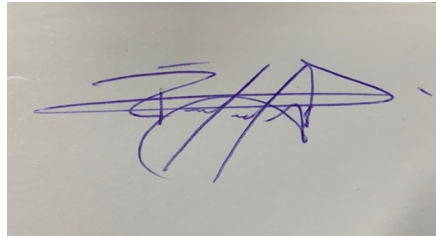
4.- Los acuerdos adoptados por la Asamblea General que invadan competencias legalmente atribuidas a la Junta Directiva podrían resultar contrarios al ordenamiento jurídico, pudiendo adolecer incluso de vicios de nulidad absoluta por violación del principio de legalidad.

5.- La Fiscalía del Colegio funge como una instancia de control de legalidad, a su cargo no solo estaría la observancia del bien ejercicio de la profesión de Optometría, sino además una función de control, observancia y fiscalización de los diferentes actos y actuaciones del ente corporativo, llamando las atención a los diferentes órganos e instancias del Colegio, de cualquier desvío en su accionar y la necesidad de ajustar su actuar a Derecho.

En consecuencia, la correcta interpretación de la Ley n.º 10191 exige entender el funcionamiento del Colegio bajo un esquema de distribución de competencias, donde la Asamblea General ejerce funciones deliberativas y de control superior, la Junta Directiva desarrolla la función ejecutiva y administrativa y la Fiscalía cumple un rol de

vigilancia y control de legalidad, todo ello dentro del marco del bloque de juridicidad aplicable.

Dejamos esta forma rendida nuestra opinión jurídica. Aprovechamos la ocasión para suscribirnos muy atentamente de ustedes,



---

**Randall Madrigal Madrigal**  
**Asesor Jurídico Externo.**

RMM/rmm

Ci.

Fiscalía. Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Archivo.